



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Orden anunciando concurso para cubrir las vacantes que existen en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, Servicios locale y Caballería)

Administración central

Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Anuncio.

Administración provincial

Diputación provincial. de León.—Comisión gestora.—Anuncios.

Jefatura de minas.—Anuncio.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Cédula de citación.

Requisitorias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que existan en el Cuerpo de Seguridad (Asalto, Servicios locales y Caballería), el día de la terminación del curso y constituir una escala de aspirantes, para las que ocurran indistintamente en cualquiera de los citados servicios en lo sucesivo.

Este Ministerio ha acordado anunciar concurso con arreglo a las instrucciones que se acompañan.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de Guardias del Cuerpo de Seguridad

1.ª Podrán solicitar ser incluidos en la relación de concursantes todos los españoles que hayan servido en cualquier Cuerpo del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, el tiempo que prevengan las disposiciones vigentes; que hayan cumplido veinte años el día 1.º de Enero próximo y no hayan cumplido veintiocho antes del del 31 de Diciembre de 1935.

Las clases y soldados del Ejército que presten servicio como reenganchados y estén comprendidos en dichas edades.

A los hijos de las clases y Guardias del Cuerpo de Seguridad no se les exigirá tiempo de servicio en el Ejército.

Se exigirá la talla de 1,710 metros, a excepción de los hijos del Cuerpo y del de Vigilancia, que podrán concursar si alcanzan la de 1,690 metros.

Se eliminarán de las escalas de aspirantes según vayan cumpliendo los treinta años.

2.ª Las solicitudes serán dirigidas al Director general de Seguridad, en pliego de octava clase (1,50 pesetas), y se presentarán:

a) En la Dirección general de Seguridad, Negociado de personal del Cuerpo de Seguridad, los residentes en Madrid.

b) En las oficinas de Seguridad de las capitales de provincia y localidades donde exista dicho Cuerpo.

c) En las Alcaldías y cabeceras de los puestos de la Guardia civil, en los restantes pueblos.

Las instancias solicitando tomar parte en el concurso han de ser escritas de puño y letra de los intesados, haciendo constar en ellas el nombre, apellidos y fecha del nacimiento, estado civil, estatura residencia y domicilio, y el Cuerpo o Unidad del Ejército o de la Armada a que pertenecieron.

Estas instancias serán cursadas, con toda urgencia, al Director general de Seguridad, por las Autoridades que las hayan recibido e irán acompañadas de los documentos siguientes:

Los individuos en activo de la Guardia civil, copia de la filiacion y de la hoja de castigos, y los reenganchados del Ejército, copia de la filiación y de la hoja de castigos y certificados de antecedentes penales.

Todos los demás concursantes.

a) Copia literal de la cartilla militar, autorizada por el Comisario de Guerra, donde lo hubiere, o por el Alcalde de la localidad, en caso contrario, siempre que esté debidamente autorizada para todos los fines de peticiones de ingreso en Cuerpo del Estado. (Circular de 19 de Noviembre de 1932, D. O. núm. 275.) Si no tuviesen cartilla o no conste en ella el tiempo servido en el Ejército, un resumen de servicios militares, expedido por la Unidad a que perteneciera.

b) Certificado de antecedentes penales, expedido por el Registro Central de Penados de la Dirección general de Prisiones, reintegrado con póliza de tres pesetas.

c) Certificado del acta de nacimiento, expedido por el Registro civil, reintegrado con póliza de 1,50 pesetas.

d) Certificado de buena conducta moral y pública, reintegrado con póliza de tres pesetas, expedido por los Jefes de Vigilancia de los distritos en, las localidades donde haya personal de este Cuerpo, y en las restantes, por los Jefes de los puestos de la Guardia civil o Alcaldes, y dos fotografías descubiertas, de tamaño seis por cuatro.

3.^a No tendrán derecho a solicitar la admisión en el concurso:

a) Los que hayan sufrido correctivos por faltas de disciplina o embriaguez.

b) Los que tengan notas desfavorables en sus filiaciones.

c) Los que tuvieran antecedentes penales.

d) Los expulsados del Cuerpo de Seguridad, de la Guardia civil o Carabineros.

4.^a El plazo para presentación de las solicitudes expirará a las veinticuatro horas del 31 de Diciembre próximo.

5.^a No se admitirán las solicitudes que no vayan acompañadas de todos los documentos que se especifican en la instrucción 2.^a, ni la de aquellos aspirantes que no reúnan cualquiera de las condiciones dispuestas en la instrucción 1.^a.

Podrán acompañar los concursantes, como acreditación de su cultura, certificado de todos los títulos, diplomas, etcétera, que posean por estudios cursados.

6.^a Los solicitantes admitidos para tomar parte en el concurso se someterán después de ser tallados ante los Tribunales correspondientes:

1.^o A un reconocimiento médico por dos facultativos designados por el excelentísimo Sr. Director general de Seguridad, en que se certificará que el reconocido no padece enfermedad ni defecto alguno para prestar el servicio peculiar que ha de encomendársele.

2.^o A una prueba de resistencia física, que consistirá en:

a) Carrera de 60 metros lisa.

b) Tropa por la cuerda vertical (cinco metros).

c) Carrera de 150 metros con 10 vallas de 0,70 metros de altura.

d) Lanzamiento de tres granadas de mano. (De instrucción.)

e) Transporte de heridos.

3.^o Someterse a un examen en el que acreditará suficiencia de las materias siguientes: Lectura manuscrita e impresa. Escritura al dictado y de cantidades. Resolver problemas de las cuatro reglas aritméticas (suma, resta, multiplicación y división), tanto con números enteros como con decimales. Redacción de un documento (oficio o instancia). Obligaciones del soldado. Definiciones e instrucción individual con armas y sin ellas. Artículos del Reglamento de la Policía gubernativa relativos a obligaciones del Guardia, recompensas, faltas y correcciones. Definición de los delitos y faltas militares, Honores, saludos, tratamientos y divisas. Extracto de organización militar. Rudimentos de Geografía de España. Relaciones con los Cuerpos de Vigilancia e Investigación e Instituto de la Guardia civil.

7.^a Por el Negociado de personal del Cuerpo de Seguridad se formalizarán relaciones nominales de los aspirantes admitidos al concurso, que serán enviadas a los Presidentes de los Tribunales especificando la hora y el día en que deban presentarse a examen los interesados, que serán avisados oportunamente por dicho Negociado.

8.^a Estos exámenes tendrán lugar, así como el reconocimiento médico y la prueba de educación física, en las poblaciones que a continuación se relacionan y para los concursantes que habiten en las provincias que se señalan.

Madrid.—Los que habiten en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca, Cáceres y Badajoz.

Coruña.—Los que habiten en las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturiñs y León.

Bilbao.—Los que habiten en las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Burgos y Santander.

Zaragoza.—Los que habiten en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño, Soria, Barcelona, Tarragona; Lérida y Gerona.

Valencia.—Los que habiten en las provincias de Valencia, Alicante, Castellón, Murcia, Albacete, Almería y Baleares.

Sevilla.—Los que habiten en las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Huelva, Cádiz, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y en las poblaciones de Ceuta y Melilla.

Los residentes en el extranjero efectuarán el examen en la población de las antes citadas más próxima al punto de su residencia.

9.^a No habrá más calificaciones que la de Aprobado o Reprobado, y el Tribunal examinador formalizará un acta por cada examinador. Igualmente serán individuales los certificados de talla y reconocimiento facultativo.

10. Los aprobados cubrirán las vacantes con arreglo a las siguientes preferencias:

a) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Seguridad.

b) Los huérfanos, hijos y hermanos del personal del Cuerpo de Investigación de Vigilancia.

c) Los huérfanos e hijos del personal del Instituto de la Guardia civil.

d) Los individuos en activo servicio del Instituto de la Guardia civil.

e) Sargentos del Ejército.

f) Clases e individuos del Ejército que hayan servido en Africa por lo menos dos años.

g) Clases e individuos licenciados del Escuadrón de la Escolta Presidencial.

h) Individuos licenciados de la Guardia civil.

i) Individuos que hayan servido en el Cuerpo de Carabineros.

j) Los restantes aprobados.

Dentro de cada grupo tendrán preferencia para el ingreso los de menor edad.

Para servir en las fuerzas de Caballería de este Cuerpo tendrán preferencia los que hayan servido en Cuerpos montados y serán destinados a los Escuadrones, con carácter forzoso, cuando existan vacantes y no haya voluntarios.

11. Los eliminados por cualquier motivo no tendrán derecho a reclamación alguna.

12. Los aprobados con plaza en este concurso seguirán un cursillo de un mes, con disfrute de haber, menos los individuos procedentes de activo de la Guardia civil, que seguirán percibiendo el que les corresponde en aquel Instituto. Terminado el cursillo, serán clasificados y su admisión provisional se elevará a definitiva, respecto a los que hayan demostrado suficiencia.

Los aprobados sin plaza quedarán en expectación de ingreso y serán llamados, cuando les corresponda, por el orden de calificación, no teniendo derecho a emolumento alguno hasta que sean llamados.

13. El cursillo consistirá en clases de cultura general, especial del Cuerpo y Gimnasia, e instrucción táctica y de especialidades, según programa que se redactará con este objeto.

14. Serán de cuenta de los llamados al concurso los gastos de toda clase por la estancia en las localidades donde hayan de sufrir examen y viajes de ida y regreso.

15. No se abonará cantidad alguna por parte de los concursantes por derechos de examen y reconocimiento.

16. Los aspirantes no aprobados y los que no hubieran sido admitidos al concurso podrán recoger su documentación en el plazo de dos meses, transcurrido el cual se procederá a la destrucción de las no reclamadas.

17. Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación de la presente convocatoria en los BOLETINES OFICIALES tan pronto aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*.

Los concursantes deberán tener muy en cuenta que la característica principal del Cuerpo de Seguridad es su férrea disciplina, por la cual todos sus componentes están sometidos

en todo momento y ocasión, por lo que respecta a la misma, subordinación, obediencia y fidelidad y respecto a todas las jeraquías y órdenes que de ellos emanen, a los preceptos de las Ordenanzas militares y Código de Justicia Militar, para lo cual firmarán un compromiso antes de tomar posesión.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934.
El Director general, José Valdivia.

(*Gaceta* del día 4 de Diciembre de 1934)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales

Sección Norte.—4.^a Demarcación

ANUNCIO

Terminadas las obras de la contrata de muros de peralte, pretilos y acopios de piedra machacada incluso empleo de los kilómetros 431 al 438,729 de la carretera de primer orden de Madrid a La Coruña, siendo el contratista D. Manuel Rozados Miguez, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910 para los efectos de la devolución de la fianza, se hace saber al Alcalde-Presidentes del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, en que radican las obras y al público en general, que en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, deberán remitir a la 4.^a Demarcación de la Sección Norte de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales, Riego de Agua, 29, 2.^o, La Coruña, las certificaciones de las reclamaciones presentadas ante el Juzgado competente y por los conceptos que señala el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por R. D. de 13 de Marzo de 1903, debiendo remitir el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento antes citado, además de la certificación afirmativa o negativa, la de haberse publicado el anuncio en la tablilla correspondiente de los pueblos en que radican las obras, y de haber estado expuesto al público durante treinta días, fijados en este anuncio.

La Coruña, 5 de Diciembre de 1934.
—El Ingeniero Jefe, P. A., (ilegible).

Administración provincial

Diputación provincial de León

ANUNCIOS

Habiendo acordado esta Comisión Gestora, en sesión de 29 del pasado, adjudicar definitivamente a la Junta vecinal de Brimeda la subasta del camino vecinal de Brimeda al de Villaobispo de Otero a Carneros, se pone en conocimiento del rematante la obligación en que se encuentra de presentar en el término de diez días el documento acreditativo de haber constituido la correspondiente fianza definitiva, presentación que habrán de hacer en el Negociado de Comunicaciones de la Secretaría Provincial.

León, 5 de Diciembre de 1934.—
El Presidente, Pedro F. Llamazares.—El Secretario, José Peláez.

Habiendo acordado la Comisión Gestora llevar a cabo mediante pública subasta las obras de construcción de los caminos vecinales de Camponaraya a Hervededo por la Válgoma, Villamediana a la carretera de Rionegro a la de León a Caboalles y Veguellina del Fondo a Matilla de la Vega, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, se publica este anuncio para general conocimiento; advirtiéndose que contra dichos intentos de subasta se pueden presentar reclamaciones durante el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

León, 6 de Diciembre de 1934.—
El Presidente, Pedro F. Llamazares.

MINAS

ANUNCIO

Instrucciones para el aprovisionamiento, manejo y custodia de los explosivos empleados en las explotaciones de minas y canteras

Al Reglamento interino de Explosivos de 25 de Junio de 1920 con fecha 10 de Marzo de 1925 y por Decreto se adicionaron 18 artículos para salvar una deficiencia, puesto que en dicho Reglamento no se com-

prende los pequeños almacenes o polvorines de que forzosamente tienen que disponer las minas y canteras, así como también los que han de tener las expendedurías o lugares de venta al menudo de explosivos.

Los artículos adicionados están en el Título IV, que dicen:

Art. 147. Estos depósitos afectos a minas, canteras, etc., así como a las expendedurías, podrán ser superficiales o subterráneos (no estando en este caso en relación con minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de 20 cajas (25 kilogramos cada una) de dinamita o la correspondiente de los otros explosivos o detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Art. 148. Deben estar separados de todo lugar habitualmente ocupado, así como de caminos y depósitos de materias inflamables o combustibles, por distancias que deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la existencia máxima del polvorín y la configuración del terreno, pero en ningún caso podrá ser inferior de 30 metros.

Art. 149. La autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para una existencia máxima que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Art. 150. Las personas o entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que haya de emplazarse, acompañando a la instancia un plano del edificio que se proyecta y su situación en relación con los poblados, caminos, fábricas y casas existentes dentro de un radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139 y 140.

Art. 151. Estas autorizaciones se conceden a personas o Sociedades determinadas, sin carácter de concesión, de tal modo que si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación o cualquier otro fuese absolutamente preciso suprimir un depósito o modificar sus condiciones, lo ordenará el Ministro de Fomento, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

Art. 152. En cada polvorín se llevará un «Libro-registro», en el que

se consignará el movimiento de las existencias almacenadas, con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino. Son de aplicación los artículos 6.º, 7.º, 9.º y 10.

Art. 153. No se practicarán dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Art. 154. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego. Asimismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni con calzado claveteado.

Art. 155. El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto orden y limpieza.

Art. 156. Solo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores, debiendo serlo en locales separados con las debidas garantías de independencia.

Art. 157. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

Depósitos superficiales

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 142, 143 y 146.

c) En la construcción se evitará el empleo de hierro y de materias silíceas.

Si fuese necesario iluminar el polvorín con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior las lámparas de seguridad o lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a entradas de luz provista de gruesos vidrios.

d) Los polvorines deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no deberá ser metálica y deberá tener poco peso; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerraduras de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión,

adaptándolos a lo consignado en el Capítulo 6.º de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesos listones de madera, y en caso de superposición la altura no deberá ser nunca sobre el suelo mayor de 1,50 metros.

Depósitos subterráneos

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso formando con ella un ángulo agudo, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 142 y 143.

d) Deben estar recubiertos por el terreno o rellenos de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En el caso de que fueran de temer proyecciones laterales se dispondrá la construcción de un muro o talud de tierras exento de piedras, para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que los depósitos superficiales.

Expededurías

Art. 158. Los lugares de venta al menudo de explosivos, mechas y detonadores, denominados «expendedurías», se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento por instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 130, 137, 139, 140 y 151.

Art. 159. No se autorizarán expendedurías de explosivos en el interior de las poblaciones y en ellas no se podrán realizar operaciones de fabricación, ni vender ni almacenar fuegos artificiales, gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejadas de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor, de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que pueden producirse explosiones o fácilmente incendios.

Art. 160. Están autorizadas dentro de las poblaciones las expendurías exclusivamente destinadas a la venta de la cartuchería cargada para escopeta, carabina, pistola, revólver, etc., de conformidad con la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Marzo de 1914.

Art. 161. En el local en que se expendan pólvoras, dinamitas y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí, colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de la luz artificial, debiéndose ser cerradas al anochecer.

Art. 162. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendurías será de

Dinamita.....	10 kilogramos.
Pólvora.....	20 „
Detonadores.....	200 „

Art. 163. No se permitirá la venta de pólvora al menudo, debiendo limitarse a su expendición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expenden detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de madera o cartón preparadas de antemano con cantidades de detonadores 5, 10, etcétera, con arreglo a las ventas usuales.

Art. 164. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino a persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante suscrito por el Alcalde, en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse.

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, habrán de ser sentados en el «Libro de ventas», que cada expendedoría debe llevar.

Hay que hacer observar que todas las explotaciones mineras necesitan disponer de un polvorín así como también lo necesitan las expendurías y los polvorines de éstas sólo sirven para almacenar los explosivos destinados a la venta al menudo y estas expendurías sólo pueden vender partidas que no excedan de 10 kilos de dinamita y 20 de pólvoras,

no están autorizadas para vender cajas enteras de dinamita ni para retener en sus polvorines partidas de explosivos vendidas a explotadores.

Con fecha 2 de Noviembre de 1927 por Real orden se ha dispuesto:

Que los pedidos de pólvoras y demás sustancias explosivas se dirigirán por duplicado a las fábricas y Gobiernos civiles correspondientes a las estaciones de embarque, acompañándose para estos últimos una certificación expedida por la Jefatura de Minas correspondiente al lugar donde esté instalado el depósito y expendedoría, de estar autorizado para la recepción de la cantidad de explosivos pedidos, pudiendo así ya circular la expedición, que será entregada al destinatario, previa justificación de su personalidad.

Con fecha 11 de Febrero del corriente año se dictó una Orden, publicada en la *Gaceta* número 49 de 18 de Febrero de 1934, que dice:

Excmo. Sr. El tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento de 25 de Junio de 1920 sobre fiscalización del tráfico de explosivos y el carácter exclusivamente técnico que dicha disposición tiene obligan al Ministerio de la Gobernación a señalar normas de tipo gubernativo en consonancia con la realidad política y social de hoy.

Las reglas que a continuación se fijan han sido inspiradas por la preocupación de no causar perjuicios a la industria, pero estimando como indispensable para el orden público ciertas garantías en el tráfico que salvaguarden el interés general. Por todo ello, el Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920 queda ampliado, rectificado y, en lo contradictorio, anulado por las nuevas reglas que se fijan a continuación:

Art. 1.º La vigilancia de cuanto se dispone en esta Orden y que se refiere a la fabricación, circulación, importación, exportación y venta de explosivos y de la cartuchería de los revólveres, pistolas y de las armas largas rayadas no «Flovert», estará a cargo de la Guardia civil, en lo que no afecta a la especial misión que tienen encomendada los funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Cuerpo de Minas.

Art. 2.º Las personas o entidades

que deseen establecer talleres de carga de cartuchos o dedicarse a la venta de explosivos o a la de cartuchería que anteriormente se indica, necesitarán para lo sucesivo una especial autorización de la Dirección General de Seguridad. Los que actualmente están comprendidos en esta circunstancia cubrirán ante la Guardia civil, en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las formalidades que ésta determina con sujeción a esta Orden.

La Guardia civil hará llegar copia de cada expediente a la Inspección del referido Cuerpo, con copia para la Dirección General de Seguridad.

Art. 3.º La circulación de todas estas materias requerirá guía, al efecto expedida por la Guardia civil, y en forma análoga a la de armas; sus matrices y filiales tendrán los mismos destinos que se señalan para aquéllas, a fin de que en todo momento se conozca el destino de las expediciones.

Art. 4.º Cuando la dinamita u otro explosivo similar haya de circular sin perjuicio de aquella guía, será preciso que esté autorizado para ello el que la envía y la reciba por el Director General de Seguridad, en la provincia de Madrid, y por los Gobernadores civiles en las restantes.

Art. 5.º Esta misma autorización es necesaria para cartuchería de las armas antes nombradas, siempre que el número de cartuchos exceda de 500, si se trata de comerciantes autorizados, o de 50 si de particulares.

Art. 6.º No podrá venderse dinamita ni explosivo similar sin que el comprador lleve y presente una previa autorización del Director General de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles en las provincias restantes.

El que la venda hará constar en un libro, que previamente estará sellado por la Guardia civil en todas sus hojas, la fecha de aquella autorización y Autoridad que la expediera.

Art. 7.º Tan solo a los que se hallen provistos de las licencias correspondientes puede venderse la cartuchería de las armas que antes se citaron, y a este efecto los comerciantes llevarán un libro en el que con todo detalle harán constar, a la vez que la reseña de dicha licencia, el

número de cartuchos vendidos. Este libro será sellado y diligenciado por la Guardia civil.

Art. 8.º Las Aduanas no despacharán remesa alguna de los efectos que antes se citan sin que la Guardia civil extienda la guía de circulación, si se trata de importar, o presencia las salidas de las materias, si de exportar.

Art. 9.º Los Libros-registros que previene el Reglamento de Impuestos de Explosivos podrán ser confrontados por la Guardia civil en cualquier momento.

Art. 10. Todos los fabricantes, comerciantes o entidades que tengan en su poder dinamita o depósito de cartuchería de las armas antes citadas, darán quincenalmente cuenta a la Guardia civil de las existencias, altas y bajas.

Art. 11. Los Jefes de las estaciones y Factores no admitirán remesa alguna de explosivos y cartuchería de las clases citadas sin la presentación de la guía de la Guardia civil, ni la entregará sino a presencia de ésta.

Art. 12. Todas las minas, canteras y Empresas que tengan que hacer uso de la dinamita o de otro explosivo similar llevará cuenta detallada en su libro almacén del consumo y existencia diaria de explosivos, de modo que la Guardia civil pueda en cualquier momento comprobarla; ésta queda autorizada para examinar los libros y documentos en todas las Empresas que consuman explosivos. Con objeto de evitar que se diluya la responsabilidad en la manipulación de los explosivos, todas las personas o Empresas que consuman explosivos nombrarán pegadores de su confianza que estarán encargados de hacer las sacas necesarias del polvorín, bajo recibo, y de cargar y pegar los barrenos de los tajos que les sean encomendados.

Terminada la operación, entregará relación firmada de los barrenos cargados y su carga, devolviendo al polvorín los cartuchos sobrantes.

Art. 13. La Dirección General de Minas dará las oportunas órdenes a fin de procurar por todos los medios el que en el plazo de un mes se concentren los depósitos y polvorines del modo más eficaz posible, procurando reducirlos en número y contenido para que, sin perjuicio de tercero, esté garantizada una mayor se-

guridad en la custodia de los mismos, procediéndose a estos fines de acuerdo con el Jefe de la Comandancia de la Guardia civil.

Art. 14. Las infracciones de esta Orden serán castigadas por el Director General de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las restantes provincias, con la multa de 250 pesetas por cada cartucho de dinamita o explosivo similar o por cada 25 cartuchos si se trata de cartuchería, y bien entendido que estas sanciones se aplicarán a cuantos hayan intervenido en la infracción.

Art. 15. La negligencia en la custodia de estas materias serán causa de responsabilidad para la Empresa que la tiene encomendada y potestativo en el Ministerio de la Gobernación o en el Director General de Seguridad el imponer la sanción que el artículo anterior señala.

Lo que participo a V. E. a los efectos correspondientes y se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Madrid, 11 de Febrero de 1934.—Firmado, Diego Martínez Barrios.

Con motivo de los luctuosos sucesos ocurridos en Asturias y zonas limítrofes se ha dispuesto lo siguiente:

El personal de las fábricas de armas y explosivos y de los depósitos de las mismas será militarizado.

Los polvorines sólo podrán estar instalados en edificios aislados y seguros, de conformidad con las disposiciones vigentes; su custodia estará a cargo de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros o del Ejército, dependiendo de los mismos todo el personal subalterno.

Se llevará cuenta diaria de la cantidad de explosivos entregados y utilizada, debiendo ser devuelto al polvorín todo el sobrante, de conformidad con las prescripciones vigentes.

La tenencia de explosivos, sea el que fuere el lugar donde se hallen, si éste no está intervenido por técnico debidamente autorizado, será perseguido como delito.

Todo lo cual por la presente publicación pongo en conocimiento de los explotadores de minas y canteras de la provincia y del público en general.

León, 5 de Diciembre de 1934.—El Ingeniero Jefe del Distrito Minero, Gregorio Barrientos.

Administración municipal

Ayuntamiento de Boñar

Propuesta por la Comisión municipal de Hacienda una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario, a que se refiere el sexpediente que al efecto se instruye, queda éste expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Boñar, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Herminio Rodríguez.

Ayuntamiento de Vilaturiel

Este Ayuntamiento, en sesión del día 6 del corriente mes, entre otros, adoptó el acuerdo de retirar todos los poderes, designación y confianza que la anterior Corporación había otorgado a los Letrados de León don Alvaro Tejerina y D. Publio Suárez López, para representar a esta Corporación como coadyuvantes en los asuntos en que la misma fuera recurrida, debiendo, por consiguiente, abstenerse de intervenir con tal carácter en ningún asunto que afecte a esta Corporación municipal; lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

En la sesión del mismo día también adoptó la misma Corporación el acuerdo de ratificar el decreto de la Alcaldía de fecha 14 de Noviembre último, por el cual acordó suspender de empleo y sueldo por término de treinta días, para instruirle expediente, al Oficial de esta Secretaría D. Gumersindo Llamazares Olmo, y desconociéndose el paradero actual de dicho funcionario, se hace público por medio del presente para conocimiento del interesado, sirviéndole a la vez de notificación de dicha resolución, para los efectos que puedan convenirle y a fin de que pueda entablar contra la misma los recursos que estime procedentes.

También tiene acordado en la misma sesión revocar el acuerdo adoptado por la anterior Corporación en sesión del día 31 del pasado mes de Octubre, por el que se concedió permiso al Oficial de Secretaría D. Gumersindo Llamazares Olmo,

para trasladarse a Madrid, dejándose sin efecto los anticipos de su sueldo que le fueron concedidos, por estimar dichos acuerdos contrarios a la Ley.

Lo que también se hace público por medio del presente para conocimiento del interesado y de los señores que tomaron dicho acuerdo y a fin de que contra esta nueva resolución puedan, si así lo estiman conveniente, interponer recursos legales, sirviéndoles el presente de notificación de la misma.

Villaturiel, a 10 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Isidoro San Juan.

Ayuntamiento de Villamandos

Para atender al pago de reparación de puentes y reparación de escuelas por ser insuficiente lo presupuestado, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 5.º, concepto 1.º; al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 1.º, 40 pesetas.

Del capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 4.º; al capítulo 10, artículo 8.º, concepto 1.º, 300 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamandos, 8 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Rodrigo Rodríguez.

Ayuntamiento de Cacabelos

El Ayuntamiento de Cacabelos, en sesión de 2 de Diciembre de 1934, acordó sacar a concurso público el alumbrado público de todo el Municipio en las siguientes condiciones:

Pueblo de Cacabelos

Se instalarán ciento cincuenta lámparas de veinticinco vatios y veinte lámparas de doscientos vatios.

Pueblo de Quilós

Se instalarán sesenta lámparas de veinticinco vatios.

Pueblo de Pieros

Se instalarán veinticinco lámparas de veinticinco vatios.

Pueblo de Arbohuena

Se instalarán quince lámparas de veinticinco vatios.

2.ª Las lámparas de veinticinco vatios lucirán durante el año las siguientes horas.

Enero	de 5 tarde a 7 mañana
Febrero	de 6 » a 7 »
Marzo	de 7 » a 6 »
Abril	de 8 » a 6 »
Mayo	de 9 » a 5 »
Junio	de 9 » a 5 »
Julio	de 9 » a 5 »
Agosto	de 8 » a 5 »
Septiembre	de 7 » a 6 »
Octubre	de 6 » a 7 »
Noviembre	de 5 » a 7 »
Diciembre	de 5 » a 7 »

Las lámparas de doscientos vatios lucirán durante el año las siguientes horas:

Enero	de 5 tarde a 12 mañana
Febrero	de 6 » a 12 »
Marzo	de 7 » a 12 »
Abril	de 8 » a 12 »
Mayo	de 9 » a 12 »
Junio	de 9 » a 12 »
Julio	de 9 » a 12 »
Agosto	de 8 » a 12 »
Septiembre	de 7 » a 12 »
Octubre	de 6 » a 12 »
Noviembre	de 5 » a 12 »
Diciembre	de 5 » a 12 »

3.ª La colocación de lámparas será por cuenta de la Empresa a que se adjudique el suministro y se colocarán en los sitios que el Ayuntamiento designe, procurando quede iluminado todo el pueblo.

4.ª El repuesto de lámparas fundidas por uso será de cuenta de la empresa adjudicataria, las lámparas que se inutilicen por rotura violenta o por causas ajenas a su uso serán de cuenta del Ayuntamiento.

5.ª La empresa adjudicataria estará obligada a suministrar fluido para el alumbrado de la casa Ayuntamiento, casa Telégrafo, oficina de Correos, cuartel de la Guardia civil y escuelas públicas del Municipio.

6.ª La duración del contrato será de cinco años y el precio que el Ayuntamiento abonará por dicho servicio será el de cinco mil pesetas al año, pagaderas por trimestres vencidos.

7.ª Las empresas de alumbrado público que deseen concurrir a este

concurso, pueden hacerlo bien por la totalidad del alumbrado en los cuatro pueblos del Municipio, bien por el pueblo de Quilós solamente o para Cacabelos, Pieros y Arbohuena conjuntamente. El precio para el alumbrado de Quilós, es de noventa pesetas al año y para Cacabelos, Pieros y Arbohuena de cuatro mil cien pesetas por año.

8.ª Por el plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, podrán presentarse pliegos cerrados para optar al concurso.

9.ª Será de cargo de la Empresa adjudicataria el importe de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

10. El domingo siguiente a la terminación del plazo del concurso y a las diez de la mañana se celebrará en el salón de sesiones del Ayuntamiento y por la Comisión que designe la Corporación la apertura de los pliegos que se presenten al concurso.

Cacabelos, 6 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Demetrio Morete.

N.º 1.017.—52,15 pts.

Ayuntamiento de Santas Martas

Propuesto por la Comisión de Hacienda un suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Santas Martas, 3 de Diciembre de 1934.—El Alcalde, Sabiniano Sandoval.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia de León
Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de León y su partido.

Por la presente hago saber: Que en los autos de que más adelante se hace mención, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Encabezamiento: Sentencia.—En la ciudad de León, a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. Vistos por el Sr. D. Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia del partido de León, los presentes autos de juicio ejecutivo, sobre pago de veinte mil cuarenta y seis pesetas de principal, intereses y costas, promovidos por el Banco Central S. A., domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Serafín Largo Gómez, con la dirección del Letrado D. Simón de Paz, contra D. Francisco Lacasa Moreno, mayor de edad, Ingeniero y vecino de San Sebastián, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate sobre los bienes embargados a D. Francisco Lacasa Moreno, mayor de edad, Ingeniero y vecino de San Sebastián, y con su producto pago total al Banco Central S. A., domiciliada en Madrid, de las veinte mil cuarenta y seis pesetas de principal origen de este procedimiento, intereses a razón del cinco por ciento anual desde el seis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, y costas causadas y que se causen en todas las que condena expresadamente al dicho demandado, y únase el oficio recibido en este día.—Así por esta mi sentencia, que será notificada personalmente al ejecutado, si así lo solicitare el ejecutante, o en otro caso se hará la notificación en la forma que determina la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al ejecutado D. Francisco Moreno, pongo el presente a seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Enrique Iglesias.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

N.º 1.015.—29,15 pts.

Juzgado de instrucción de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de Instrucción de León.

Hago saber: Que en este Juzgado pende, para su cumplimiento, ejecutoria de la causa seguida en el mismo con el número 115 del año en curso, contra Dionisio Mateos Hernández, hijo de Víctor y Juliana, natural de Rueda (Medina del Campo), donde se dijo domiciliado y no ha

sido habido, por lo que se ha acordado requerirle, como por el presente se verifica, para que satisfaga en el acto la multa de mil quinientas pesetas que le ha sido impuesta como autor de un delito de sustracción de menores, y si no lo verifica, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para cumplir la pena personal subsidiaria de 150 días de arresto, o sean uno por cada diez pesetas de aquélla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y a los individuos de la Policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado penado, consignándolo en la Prisión Provincial de esta ciudad en el caso de que al ser detenido no satisfaga en el acto la multa impuesta, para sufrir el arresto que la sustituye.

Dado en León, a siete de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Enrique Iglesias.—El Secretario Judicial, Valentín Fernández.

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Antonio Ruiz Vallejo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de pago de costas pendiente en este Juzgado para hacer efectivas las impuestas al penado en causa por tenencia ilícita de armas Gumersindo Digón Pérez, mayor de edad, casado, vecino de Lumeras, se acordó vender en pública y segunda subasta el día catorce de Enero próximo, a hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes que fueron embargados como de su propiedad y que valorados se expresan a continuación, cuya subasta se hará con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, advirtiéndose que no se han suplido los títulos de propiedad de los bienes objeto de la venta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta ni licitador que no hiciese en forma el depósito que la ley establece, siendo las fincas que se subastan las siguientes:

1.ª Una tierra, al sitio de Santa Marina, término de Lumeras, como de diez áreas; linda: al Este, arroyo; Sur, Santiago García; Oeste, monte,

y Norte, José Abella, de dicho Lumeras. Tasada en seiscientas pesetas.

2.ª Otra tierra, al sitio del Corozo, de dicho término, de unas nueve áreas; linda: Este, monte o Magín Fernández; Sur, monte; Oeste, Amadora García, y Norte, Tomás García. Tasada en cuatrocientas setenta pesetas.

3.ª Otra tierra, al sitio de Valía del Pago, en el aludido término, de unas veinte áreas; linda: al Este, monte; Sur, Manuel Fernández; Oeste, monte, y Norte, Pedro García. Tasada en setecientos quince pesetas.

Dado en Villafranca del Bierzo, a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz Vallejo.—El Secretario, Avelino Fernández.

Requisitorias

Varela, Manuel; Viejo, Salvador; Fernández, Indalecio (a) El Rubio, mayores de edad, mineros y vecinos últimamente de Rioscuro, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerán ante este Juzgado en el término de diez días a fin de ser oídos y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades que por medio de sus Agentes procedan a la busca y detención de los expresados procesados, poniéndolos a mi disposición en el depósito de este partido, pues así lo he acordado en el sumario número 58 del corriente año, seguido por el delito de allanamiento de morada y robo.

Murias de Paredes, 5 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Román Rodríguez. V.º B.º: El Juez, (ilegible).

Fernández, Paulino, minero y vecino últimamente de Rioscuro, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días a fin de constituirse en prisión y ser oído en el sumario que se sigue con el número 56 del corriente año, por el delito de atentado y daños por explosivos.

Ruego y encargo a todas las Autoridades que a medio de sus Agentes procedan a su busca y detención, poniéndolo a disposición de este Juzgado en el depósito de este partido.

Dado en Murias de Paredes, a 5 de Diciembre de 1934.—El Secretario, Román Rodríguez.—V.º B.º: El Juez, (ilegible).